TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado sustanciador:
NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05001340300120190012001 (acumulado dentro del radicado 05001310301620150117400)
Parte demandante:	Jhonnatan Alexis Duque como cesionario de Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito (ejecutante principal) y Jorge Ignacio Uribe Velásquez (ejecutante acumulado)
Parte demandada:	Gustavo De Jesús Giraldo Restrepo
Tema:	Admisibilidad recurso de apelación
Decisión:	Admite apelación en el efecto devolutivo

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el Tribunal sobre la admisibilidad de la apelación formulada por Jhonnatan Alexis Duque,[1] frente la sentencia emitida por el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín el 25 de mayo de 2023.[2]

ANTECEDENTES

1. Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito – Cidesa – formuló demanda ejecutiva en contra de Gustavo De Jesús Giraldo Restrepo, con el objeto de recuperar las sumas de dinero contenidas en el pagaré 131000001, obligación que estaba garantizada con hipoteca constituida mediante Escritura Pública 1281 de 14 de marzo de 2013 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín y recaía sobre la cuota parte de 11,30 % de propiedad que el ejecutado tiene sobre el predio denominado

1 Expediente digital disponible en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/secivmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ern7RWN1Mb9Jto55kU9D9c4BNm63DJw8spjn7msz5_sx-g, carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/02EJECUCION/05001340300120190012000 J01/C-1 PRINCIPAL, archivo 44GrabaciónAudienciaArt373CGPContinuación.mp4, minutos: 49:32 – 49:49; y archivo 46SustentaciónApelaciónSentencia.pdf.
2 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/02EJECUCION/05001340300120190012000 J01/C-1 PRINCIPAL, archivo 44GrabaciónAudienciaArt373CGPContinuación.mp4, minutos: 3:30 - 48:40.

«Montañita» que se ubica en el municipio de Copacabana, Antioquia y se identifica con matrícula inmobiliaria 012 – 63.[3]

2. Respecto de dicho predio, además de la garantía real de Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito (Anotación 30), había otra hipoteca anterior por el anterior propietario del porcentaje de propiedad descrito: Edwin Restrepo Ocampo (Anotación 28) con el objeto de respaldar obligaciones adeudadas a favor de Jorge Humberto Escobar Restrepo. (Anotación 24).[4]

3. En el libelo genitor, se pretendió que la obligación contenida en el pagaré 131000001, fuera solucionada no solamente con el producto del bien gravado con hipoteca, sino con el vehículo de placas STB 135 que estaba afectado por garantía mobiliaria, también a favor de Cidesa.[5]

4. El pleito fue repartido al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la empresa ejecutante mediante auto de 13 de noviembre de 2015. En el cual, pese a la existencia documentada de un tercero acreedor hipotecario, no se ejecutó el mandato contenido en el artículo 468 numeral 4 del Código General del Proceso.[6]

5. Luego de tener por extemporánea la contestación de la demanda,[7] y aun cuando tuvo nueva noticia de la otra hipoteca existente,[8] el estrado judicial reseñado dispuso seguir adelante con la ejecución mediante auto de 13 de febrero de 2017.[9]

---

3 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C001PRINCIPAL, Archivo 001Demanda.pdf.
4 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002, Archivo 002SolicitudMedidasCautelares.pdf.
5 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002, Archivo 003Notificaciones.pdf y 004SolicitudMedidasCautelares.pdf
6 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C001PRINCIPAL, Archivo 002MandamientoDePago.pdf.
7 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C001PRINCIPAL, Archivo 012ContestacionDeDemanda.pdf, Folio 93.
8 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002, 010OficioDeRespuestaDeMedidasCautelares.pdf.
9 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C001PRINCIPAL, Archivo 012ContestacionDeDemanda.pdf, Folios 94 – 96.

6. Por lo anterior, se remitió el pleito a los jueces de ejecución, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto de 24 de julio de 2017.[10]

7. En el despacho de ejecución se siguió tramitando la causa con normalidad, y mediante auto 24 de julio de 2019, se aceptó la cesión del crédito de Cidesa a Jhonnatan Alexis Duque y se ordenó la citación al trámite del tercero acreedor hipotecario Jorge Humberto Escobar Restrepo en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso.[11]

8. El ejecutante cesionario no formuló ningún recurso frente a esta decisión, y procedió a hacer la búsqueda de Escobar Restrepo para su notificación, y a ejecutar esa labor en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.[12]

9. Mediante auto de 25 de septiembre de 2019 se tuvo como notificado por aviso a Jorge Humberto Escobar Restrepo,[13] enteramiento que se debe entender efectuado desde el 6 de septiembre de 2019, día hábil siguiente a la recepción de la comunicación postal.[14]

10. El 21 de octubre de 2019 se presentó por parte de Jorge Ignacio Uribe Velásquez demanda ejecutiva acumulada en contra de Gustavo de Jesús Giraldo Restrepo, como actual propietario del 11,30 % del predio con matrícula inmobiliaria 012 – 63, por las deudas que Edwin Restrepo Ocampo garantizó con hipoteca constituida mediante Escritura Pública 1097 de 15 de abril de 2011 de la Notaría 6 del Círculo de Medellín.[15]

---

10 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C001PRINCIPAL, Archivo 015AutoQueOrdenaSeguirAdelanteConLaEjecucion.pdf.
11 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002 Archivo 048Auto.pdf.
12 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002 Archivo 049Memorial.pdf, Archivo 050Caratula.pdf, Archivo 051Memorial.pdf, Archivo 052Notificacion.pdf, Archivo 053Citacion.pdf, Archivo 054AudienciaDeTramite.pdf y Archivo 055Auto.pdf
13 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002 Archivo 057Auto.pdf
14 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002 Archivo 054AudienciaDeTramite.pdf, Folio 2.
15 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C003/ Archivo 003SolicitudAcumulacionDeProceso.pdf.

11. Uribe Velásquez reportó haber recibido de Giraldo Restrepo: 3 letras de cambio por endoso y 1 hipoteca por cesión, el 9 de septiembre de 2019.[16]

12. Mediante autos de 20 de febrero de 2020, el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín dispuso: a) negar el mandamiento de pago acumulado,[17] y b) se ordenó fijar fecha y hora para diligencia de remate.[18]

13. Frente a la decisión denegatoria de la orden de apremio se propusieron recursos de reposición y apelación.[19] La almoneda se realizó el 10 de marzo de 2020.[20]

14. En providencias de 26 de octubre de 2020 se dispuso: a) improbar la subasta, en tanto esta fue realizada sin haberse definido la situación de un tercero acreedor hipotecario que formuló su demanda en tiempo;[21] y b) revocar la negativa a librar mandamiento de pago acumulado, por considerar que este había sido pedido antes de la fijación de la primera fecha para remate (art. 463 inc. 1 C.G.P.) y los títulos adunados cumplían con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.[22]

15. Ambos autos fueron objeto de reposición por Jhonnatan Alexis Duque, con fundamento en que se había hecho una interpretación indebida de la normatividad, al aplicar a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, las disposiciones existentes para los pleitos en donde no se hace uso del derecho de persecución.[23]

---

16 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C003/ Archivo 003SolicitudAcumulacionDeProceso.pdf, Folio 32.
17 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C003/ Archivo 004AutoQueNiegaAcumulacionDeProceso.pdf.
18 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002 Archivo 062AutoQueOrdenaFechaDeRemate.pdf.
19 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C003/ Archivo 006EscritoDeRecurso.pdf
20 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002 Archivo 069DiligenciaDeRemate.pdf
21 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002 Archivo 072Auto.pdf
22 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C003 Archivo 010AutoRESUELVE REPOSICION - Repone auto libra mandamiento.pdf
23 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002 Archivo 074EscritoDeRecurso.pdf y carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C003 Archivo 012EscritoDeRecurso.pdf.

16. Frente al mandamiento acumulado Duque formuló la excepción previa de trámite inadecuado, mediante escrito adicional presentado dentro del término de ejecutoria de dicho auto.[24]

17. Los autos de 26 de octubre de 2020 fueron confirmados en providencias de 25 de agosto de 2021, sobre la base de que en el proceso ejecutivo para la efectividad de una garantía real son aplicables tanto las disposiciones del artículo 468 numeral 4, como las de los artículos 462 y 463 del C.G.P. y, por ende, Jorge Ignacio Uribe Velásquez podía comparecer al pleito ya dentro de los 10 días siguientes según la primera norma, o hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, conforme a las segundas reglas, e indicar que la citación del tercero acreedor hipotecario era forzosa e ineludible.[25]

18. En lo relativo a la excepción previa formulada por el ejecutante principal, se dijo que este carecía de legitimación en la causa para proponerla.

19. Dado el fallo de los medios de defensa anteriores, Jhonnatan Alexis Duque hizo uso de la facultad de desconocimiento de créditos contenida en el artículo 463 numeral 4 del C.G.P., bajo el título de excepciones que denominó «*COBRO DE LO NO DEBIDO O NO GARANTIZADO CON LA HIPOTECA*»,[26] «*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA U ORDEN DE PAGO DE LO NO PEDIDO», «FRAUDE PROCESAL», «SIMULACIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL», «COBRO DE MAS LETRAS DE CEDIDAS», «LLENAR LAS LETRAS SIN CUMPLIR LAS INSTRUCCIONES», «INVALIDEZ DE LOS TITULOS PRESENTADO PARA SU COBRO, POR SER LLENADO POR ALGUIEN DIFERENTE AL TENEDOR LEGITIMO (FALSEDAD IDEOLOGICA)», «COBRO DE LO NO ADEUDADO DIRECTAMENTE AL ACREEDOR HIPOTECARIO»,* y *«PRESCRIPCION INTERESES».*[27]

---

24 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C003 Archivo 014EscritoDeRecurso.pdf.
25 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C002 Archivo 088ProvidenciaQueResuelveRecurso.pdf y carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C003 Archivo 017Auto.pdf.
26 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C003 Archivo 019EscritoDeExcepciones.pdf
27 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/01PRIMERAINSTANCIA/C003 Archivo 023EscritoDeExcepciones.pdf

20. Luego de un muy dilatado trámite procesal, el 25 de mayo de 2023 se emitió sentencia negando las defensas incoadas por el demandante principal, y ordenando seguir adelante con la ejecución acumulada.[28]

21. Frente a esta decisión de fondo, en la misma audiencia se propuso el recurso de apelación, el cual fue completado dentro del término legal[29] con los siguientes reparos: a) indebida fundamentación normativa, en particular inaplicación del artículo 2439 del C.C.; b) incorrecta valoración de las letras de cambio cobradas, en particular del efecto que su fecha de su exigibilidad tiene sobre la garantía real; y c) nulidad de lo actuado por afectación al debido proceso, consistente en aplicar al proceso el contenido de los artículos 462, 463 y 464 del C.G.P. a un proceso regulado únicamente por el artículo 468.[30]

CONSIDERACIONES

22. El asunto de esta decisión se encuentra normado en el artículo 325 del Código General del Proceso, en el cual se indica que cuando se recibe una apelación corresponde al superior funcional corresponde hacer un breve examen preliminar tendiente a comprobar: a) la autoría de la providencia, b) la procedencia de la alzada, c) la existencia de un pronunciamiento completo sobre demandas de reconvención o acumuladas, d) la existencia de nulidades y e) la corrección del efecto en que se concedió el recurso.

23. En este caso, se tiene que la sentencia fue proferida en audiencia, por ende, aunque el acta fue suscrita con firma escaneada o digitalizada, forma de signatura que perdió su vigencia con el Decreto Ley 491 de 2020,[31] que la autorizó, ello no impide la resolución de la instancia, por lo indicado en el art. 325 inc. 3 del C.G.P.

---

28 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/02 EJECUCION/05001340300120190012000 J01/C-1 PRINCIPAL, archivo 44GrabaciónAudienciaArt373CGPContinuación.mp4, minutos: 3:30 - 48:40

29 Información verificada en la base de datos https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx, buscando con el radicado 05001340300120190012000 dado que no se adosó constancia de recibo de la alzada en el expediente.

30 Expediente digital, Carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/02 EJECUCION/05001340300120190012000 J01/C-1 PRINCIPAL Archivo

31 La vigencia del decreto en comento estaba atada a la vigencia de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y el aislamiento preventivo obligatorio, el cual salió del ordenamiento desde el 1 de julio de 2022, por no haberse prorrogado la excepcionalidad conforme a la Resolución 666 de 2022 del Ministerio de Salud y el Decreto Ley 655 de 2022.

24. La decisión es apelable, Jhonnatan Alexis Duque formuló tanto el recurso como sus reparos en tiempo, y estos cumplen con lo previsto en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del C.G.P.

25. No se evidencia la presentación de demandas acumuladas pendientes de decisión, y en lo relativo a la situación de nulidad planteada esta no se encuentra contenida en los supuestos que regulan los artículos 16, 36, 121 y 133 del C.G.P. como se pasa a desarrollar.

26. Cuando un tercero acreedor con garantía real, citado en los términos del artículo 468 numeral 4, formula la demanda ejecutiva acumulada de forma tardía, esto es, pasados los 10 días luego de su notificación, esa situación, estima la doctrina, implica para esa persona la pérdida del derecho de participar en el proceso en el cual fue llamado,[32] eso significa que el juez que conoce del litigio principal carecería de competencia para tramitar ese libelo acumulado.

27. El evento descrito debe ser alegado dentro del expediente formulando la excepción previa contenida en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. y la omisión en proponer ese medio de defensa deriva en la imposibilidad de alegarlo después en el litigio.

28. En este caso, a más de no haberse formulado la excepción previa correspondiente por parte de Jhonnatan Alexis Duque y por esa omisión se debe considerar saneado el defecto invocado. Aun cuando lo anterior fuese incorrecto, tampoco se estima configurada la situación de nulidad expresada por el apelante, conforme se expondrá.

29. Es claro que el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín erró en aplicar a un proceso ejecutivo en el que únicamente se persigue el pago de bienes gravados con garantía real las provisiones de los cánones 462 y 463 del C.G.P., puesto que el parágrafo del artículo 468 de esa codificación lo prohíbe expresamente.

32 BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis. 2016, pág. 555.

30. También es evidente que el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín se equivocó al haber omitido la citación de Jorge Humberto Escobar Restrepo, en tanto, dada la titularidad de un derecho hipotecario ostentada por esa persona, su citación debió hacerse desde el mandamiento de pago, como regula el artículo 468 del C.G.P.

31. Luego la medida de saneamiento tomada por el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín fue correcta, aunque luego haya aplicado el ordenamiento aplicable en forma errada.

32. Aunado a ello, según lo visto en el expediente, a quien se notificó de la existencia del proceso, y de la necesidad de comparecer a este para ejercer la facultad contenida en el artículo 468 numeral 4 del C.G.P. fue a Jorge Humberto Escobar Restrepo, no a Jorge Ignacio Uribe Velásquez, luego era respecto de aquel a quién debía contársele el plazo para comparecer al plenario.

33. Frente a Uribe Velásquez no hay ninguna citación elaborada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,[33] tampoco aparece que haya comparecido al juzgado de conocimiento a enterarse de forma personal del asunto, ni este en el escrito de demanda acumulada refirió de alguna manera el auto de 24 de julio de 2019, mediante el cual se lo llamó a este juicio, situación por la cual no podía tenérselo como notificado por conducta concluyente en fecha anterior a la del reconocimiento de personería a su apoderado.

34. Es decir, no hay constancia de que el ejecutante acumulado haya sido legamente vinculado al pleito para la fecha en la cual este presentó su demanda, dado ello, ni siquiera podían contarse los 10 días de que trata el artículo 468 numeral 4 reseñado.

35. En ese orden de ideas, por el enrevesado trámite que los Juzgados 16 Civil del Circuito de Oralidad y 1 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín dieron a este proceso, así como las situaciones atrás mencionadas, no se enjuicia la existencia

33 Para el momento de la vinculación del tercero acreedor hipotecario aún no estaba vigente el Decreto Ley 806 de 2020.

de una nulidad que deba ser puesta en conocimiento o declarada en los términos que indican los artículos 137 y 325 numeral 4 del C.G.P.

36. Volviendo al examen preliminar de la apelación presentada, se encuentra que el recurso se concedió en el efecto devolutivo,[34] el cual es correcto, al no estar la decisión de fondo a revisar dentro de los casos taxativos para el efecto suspensivo descritos en el artículo 323 inciso 2 del C.G.P.

37. Como una nota final se debe anotar que la circunstancia de que el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín no haga uso de los sistemas de firma actualmente aceptados por el ordenamiento procesal, esto es, de forma física o electrónica a través del aplicativo dispuesto por la rama judicial (https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/FirmaDocumento),[35] no se constituye en una nulidad del trámite por cuanto esa situación no fue controvertida por las partes dentro de los términos legales y en todo caso fue saneada, en los términos del artículo 132 del C.G.P. al no haber sido alegada durante ninguna de las fases del litigio

38. Sin perjuicio de lo anterior, se exhortará al juzgado de conocimiento para que adopte las medidas tendientes para ajustar sus actuaciones venideras al ordenamiento procesal, en materia de firma de providencias judiciales.

39. En conclusión, se pudo establecer que la sentencia fue emitida por el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (**23**), la apelación es procedente (**24**), se decidió sobre el fondo del litigio en los términos planteados (**25**), no hay ninguna nulidad por declarar o poner en conocimiento (**26 – 35**) y el efecto en el cual se concedió la alzada corresponde (**36**), por lo cual se dará el trámite procesal pertinente al recurso incoado por Jhonnatan Alexis Duque.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

---

34 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/05001310301620150117400/02 EJECUCION/05001340300120190012000 J01/C-1 PRINCIPAL, archivo 44GrabaciónAudienciaArt373CGPContinuación.mp4, minutos: 50:05 – 51:27.
35 Artículos 105 del Código General del Proceso, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto Reglamentario 2364 de 2012, y los artículos 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 y 9 del Acuerdo PCSJA20-11840 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por Jhonnatan Alexis Duque contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de este auto, y si se formula solicitud de pruebas en segunda instancia, por secretaría INGRÉSESE el expediente al Despacho.

En caso de que no haya petición probatoria alguna, CONTABILÍCESE el término de sustentación de la apelación en la forma que indica el artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, y solamente al finalizar el traslado al no apelante, se ingresará el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que en lo sucesivo haga uso del aplicativo dispuesto por la rama judicial para la imposición de firmas electrónicas (https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/FirmaDocumento), o en su defecto retorne a la firma física, haciendo en ese caso el manejo que indica la Circular PCSJC21–6 del Consejo Superior de la Judicatura, para documentos suscritos fuera del medio digital y su correlativa retención según las Tablas reguladas en el Acuerdo PCSJA22-11986 de 2022, para Juzgados Civiles de Circuito. Por secretaría, OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

DAPM

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ffe6874d1e3adefee3c0a845c0fe8b7a09b816fa6be9917d74d57be25442a3**

Documento generado en 25/09/2023 09:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica